



Uruguay Natural

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA.

Montevideo, 16 ENE 2006

VISTO: la necesidad de reglamentar los aspectos relativos a las transferencias o cambio de titularidad de cualquier servicio de radiodifusión y de telecomunicaciones cuyas emisiones estén destinadas a la recepción por el público o por abonados, en forma concordante con lo dispuesto por la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

CONSIDERANDO: I) que todo negocio jurídico que implique directa o indirectamente un cambio de titularidad o de la integración societaria de la empresa titular de dichos servicios, deberá contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

II) que las autorizaciones para la prestación de servicios de radiodifusión y de televisión para abonados son de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto Nº 734/978 del 20 de diciembre de 1978 y artículo 18 del Decreto Nº 349/990 del 7 de agosto de 1990, respectivamente.

III) que corresponde distinguir los casos de meras cesiones de acciones o cuotas sociales de las sociedades permisionarias de aquellas que refieren a transferencias de titularidad, en forma armónica con las diversas normas que integran el ordenamiento jurídico aplicable.

ATENTO: a lo establecido en el Decreto-Ley Nº 14.670 del 23 de junio de 1977, Decreto-Ley Nº 15.671 del 8 de noviembre de 1984 y sus disposiciones reglamentarias especialmente las citadas, Decreto Nº 350/986 del 8 de julio de 1986, Decreto Nº 349/990, Ley Nº 16.060 del 4 de setiembre de 1989, Ley Nº

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

5332/03

→

A.425



M. I. E. M.

17.296 del 21 de febrero de 2001, y Decreto N° 155/05 del 9 de mayo de 2005, y lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

AR **Artículo 1º.-** Toda gestión tendiente a la autorización por parte del Poder Ejecutivo de cualquier negocio jurídico que implique la transferencia de la titularidad de cualquier servicio de radiodifusión y de telecomunicaciones cuyas emisiones estén destinadas a la recepción por el público o por abonados, deberá iniciarse adjuntando a la solicitud testimonio notarial o protocolización del contrato respectivo, siempre que el mismo no se hubiese extendido en escritura pública, en cuyo caso bastará acompañar copia de la misma.-----

Artículo 2º.- En el caso de cesión de acciones de las sociedades autorizadas a la prestación de cualquier servicio de radiodifusión y de telecomunicaciones cuyas emisiones estén destinadas a la recepción por el público o por abonados, deberá iniciarse, adjuntando la documentación por la que se acredite en forma fehaciente- mediante certificado notarial o copia debidamente autenticada- el endoso o el negocio jurídico de transmisibilidad de las acciones según corresponda.-----

Artículo 3º.- En el caso de cesión de cuotas sociales, se deberá adjuntar el testimonio notarial de la cesión o certificado notarial donde se relacione el negocio jurídico.-----

Artículo 4º.- Los negocios jurídicos a que refieren los artículos 1, 2 y 3 del



Uruguay Natural

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

presente decreto, se entenderán sometidos a la condición de dictado por el Poder Ejecutivo del acto administrativo de autorización, el que dispondrá, si correspondiere, el otorgamiento de un plazo de 30 días corridos a efectos de que se acredite la inscripción de las transferencias o cesiones en los registros correspondientes.

Artículo 5º.- Derógase el Decreto Nº 586/990, del 18 de diciembre de 1990.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos. Cumplido, vuelva para su archivo.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

A. 425

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

5332/03



M. I. E. M.

